

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Septiembre veintiseis de dos mil

veintiunoRad: 110013103046-2020-00246-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado.
2. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que por secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución, Tramítese por secretaria.
3. Previo a lo ordenado en el numeral 1 del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por secretaria.
4. Previo a lo ordenado en el numeral 1 del presente proveído, y en caso de que existen medidas cautelares ordenadas a bancos, ofícieseles informándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Tramítese por secretaria.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(1)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 1100-14003-015-2016-01412-00

Sería el caso decidir la apelación de la sentencia, proferida por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C. el 22 de abril de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No.806 de 4 de junio 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, de no ser porque al realizar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se avizora la configuración de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 *ejusdem*.

ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso de pertenencia propuesto por Fabiola Niño Sánchez contra María Esneda Ramos Restrepo, Aura Helena Ramos Restrepo, María Noralba Ramos Restrepo, Cecilia Ramos Restrepo, Blanca Alicia Ramos Restrepo, los herederos indeterminados del señor José Guillermo Ramos Restrepo y las personas indeterminadas, los demandantes piden se declare que adquirieron por "*prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*" el inmueble ubicado en la Traversal 18 T Bis A#68-73 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con matrícula inmobiliaria No.50S-4048176, como consecuencia, pide se ordene la inscripción de la sentencia en el folio correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe.

2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, siendo admitida en auto de 3 de febrero de 2017, en donde se dispuso el emplazamiento de las personas indeterminadas y posteriormente tras la reforma de la demanda de los herederos indeterminados del señor José

Guillermo Ramos Restrepo, tras lo cual, se ordenó la respectiva inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y la designación del curador *ad-litem*, quien una vez enterado en debida forma del auto admisorio, contestó el libelo genitor proponiendo el medio defensivo que denominó “*objeto ilícito*” y “*la genérica*”, frente a las cuales, la parte accionante se pronunció en tiempo dentro del traslado previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

3. Clausurada la etapa probatoria, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá dictó sentencia de primera instancia el 14 de mayo de 2021; decisión que al ser objeto de apelación por la parte demandante, correspondió por reparto a este Despacho, en donde se admitió en el efecto suspensivo mediante proveído de 11 de octubre de 2021, medio de defensa vertical frente al cual se sustentaron los alegatos de conclusión previo traslado al apelante según lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y en donde, en principio, correspondería a este Despacho entrar a examinar exclusivamente los motivos de desencuentro demarcados por la parte opugnante, acatando los lineamientos del inciso 1° del canon 320 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si frente a la notificación de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de José Guillermo Ramos Restrepo, se presenta o no nulidad alguna en el trámite llevado a cabo por el juez de primer grado, o si, por el contrario, no hay irregularidad que invalide lo actuado.

2. Conforme a la máxima “*pas de nullité sans texte*”, referida a la taxatividad o especificidad de las causales que podrían configurar nulidades procesales, el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros casos, solamente “*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

Es claro que dicha causal de nulidad procura garantizar la comparecencia de las personas que intervendrán en la contienda con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, tal y como lo estipula el artículo 14 del Código General del Proceso, por lo que este defecto se configurará cuando: i) son deficientes las diligencias de notificación del auto admisorio o ii) si el emplazamiento que debe surtir al interior de la actuación no cumple las exigencias de las normas procesales aplicables.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la notificación y el emplazamiento en debida forma:

“Franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”¹

En términos generales, el emplazamiento previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso está dirigido a personas determinadas o indeterminadas. Para las primeras cuando a pesar de conocerse la identidad del sujeto a convocar, no es posible entregarle con éxito la comunicación para la diligencia de notificación personal² o cuando se desconoce su dirección de notificaciones judiciales. Respecto de los segundos, cuando la ley dispone la necesidad de que sujetos indeterminados conformen la parte pasiva de la contienda, como en el caso del canon 87 *Ibídem*.

Este emplazamiento se realiza mediante la inclusión “del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.”

¹ Sentencia del 1º de marzo de 2012, expediente C-08001310301320040019101. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

² Ver numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

El artículo también dispone que ordenado el emplazamiento “...la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.” Asimismo, se requiere que una vez efectuada la publicación en los términos ordenados por el Juzgado, se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas señalando el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y la dependencia que lo requiere.

Además, el párrafo segundo del artículo 108 *ejusdem* exige que la publicación del emplazamiento debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento

Esta modalidad de notificación se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, luego de lo cual se autoriza la designación del curador *ad litem* que representará los intereses de los emplazados. Entonces, las etapas de este anuncio son las siguientes: *i)* la orden del juzgado de efectuar esta clase de emplazamiento; *ii)* la publicación del edicto, con los datos que exige el artículo 108 del Código General del Proceso, en la forma indicada por el juez; *iii)* la acreditación de que dicha publicación fue realizada, además, en la página web del respectivo medio de comunicación; *iv)* la publicación de la información del edicto ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas durante el término de 15 días, y; *v)* la designación de curador *ad litem* al culminar el lapso indicado.

Por su parte, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, al interior de un proceso de declaración de pertenencia, se realiza conforme al numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Según esta norma, el anuncio se realizará “...en los términos previstos en este código”, y de forma adicional deberá instalarse una valla con las exigencias allí señaladas, o un aviso cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. Finalmente, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías mencionadas, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de

Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Es importante señalar que este emplazamiento comprende dos etapas: la primera que busca que se publique el edicto “...en los términos previstos en este código”, es decir, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, y la que exige una ritualidad especial destinada a esta clase de juicios, que es básicamente la instalación de la valla o el aviso y su posterior difusión a través del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ahora, si bien en esta etapa se hace uso de dos modalidades de emplazamiento, no es posible unificar o usar indistintamente los términos que la ley contempla para cada uno, ya que al tratarse de anuncio especial destinado única y exclusivamente a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, el lapso para que dichos sujetos comparezcan es de un (1) mes, contados a partir de la inclusión que se tramita ante el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por ende, las fases de esta clase de emplazamiento, son: *i)* la orden del juzgado de efectuar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, *ii)* efectuar la publicación del edicto conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, esto es, haciendo uso de los medios de comunicación en las condiciones previstas en la norma, acreditando de que dicha publicación fue realizada, además, en la página web del respectivo medio de comunicación; *iii)* instalación de la valla o el aviso, conforme a las exigencias legales, *iv)* la inclusión del contenido de la valla o el aviso ante el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, una vez se haya inscrito la demanda y aportadas las fotografías de aquellos y *v)* la designación de curador *ad litem*, una vez finalizado el término de un (1) mes con el que contaban las personas emplazadas para contestar la demanda.

3. En el caso *sub examine*, al tratarse de una acción de declaración de pertenencia promovida contra María Esneda Ramos Restrepo, Aura Helena Ramos Restrepo, María Noralba Ramos Restrepo, Cecilia Ramos Restrepo, Blanca Alicia Ramos Restrepo, los herederos indeterminados del señor José Guillermo Ramos

Restrepo y las personas indeterminadas, era menester que el juzgado cognoscente garantizara la realización adecuada de las dos clases de emplazamiento aplicables, esto es, la prevista en el numeral 7° del artículo 375 *ejusdem*.

No obstante, se cometió irregularidad en el emplazamiento de las personas indeterminadas, por cuanto la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se hizo con carácter “*privado*”, debiendo ser público, puesto que su propósito es convocar a todos los que tienen a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien (C.G.P., art. 375, num. 6°).

Sobre este último tópico, el Acuerdo PSAA14-10118 del CSJ, aplicable a todos los procesos en los que se requiere el Emplazamiento de personas determinadas o indeterminadas, esto es, procesos de Pertenencia, Declaración de Bienes Vacantes o Mostrencos y de Sucesión, regidos por el Código General del Proceso y la ley 1561 de 2012, señala en su artículo 5° que:

“(...) Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos; (...)”, información que corresponde al juzgado de conocimiento (arts. 1° y 2°).

Y a su turno, en el artículo 6° señala:

“El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción.”

Empero, revisada la actuación surtida en el proceso se advierte que se incurrió en un vicio del procedimiento, pues se evidencia que, la inclusión del asunto en el Registro de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, no se hizo en forma pública; ya que si bien reposan en el expediente las constancias respectivas, nótese que una vez revisada por esta sede la información en la página

web diseñada para la consulta ciudadana del mencionado registro, se obtiene la siguiente advertencia: “proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.”, circunstancia que impide, de igual forma, constatar la inclusión de la valla en el mencionado registro, tal y como lo prevé el artículo 375 del Código General del Proceso y como a continuación se muestra:

TYBA

Ayuda Emplazados

Inicio

Contacto

¡Advertencia!

Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

X

Proceso

Ciudadano

Predio

Departamento

BOGOTA 11

Ciudad

BOGOTA, D.C. 11001

Corporación

JUZGADO MUNICIPAL 40

Especialidad

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 03

Despacho

---SELECCIONE---

Código Proceso

11001400301520160141200

No soy un robot

reCAPTCHA

Privacidad • Términos

Consultar

Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	11001400301520160141200	BOGOTA	BOGOTA, D.C.	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 015 BOGOTA DC

Más aún, esa publicación debe cumplir, en un todo, con los requisitos que exige el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. y el en el artículo 3° del Acuerdo PSAA14-10118, de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para implementar los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos y de Procesos de Sucesión, según el cual “los registros nacionales reglamentados (...) estarán disponibles al público general a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento”.

Bajo este orden de ideas, el vicio advertido en el trámite del emplazamiento de las personas indeterminadas en este caso, por la falta de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se constituye virtualmente insubsanable, pues si bien es cierto que, el artículo 137 del estatuto procesal vigente, dice se trata de una nulidad en esencia subsanable, como se señaló en el precedente jurisprudencial citado, no lo es menos que no es posible colocarla en conocimiento de la afectada para que la convalide y tampoco puede considerarse

que fue saneada por la actuación del curador *ad litem*, puesto que el artículo 56 *Ibídem* limita sus facultades frente a los actos reservados a la parte misma, uno de estos, alegar la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, ergo, al no haberse cumplido en debida forma con el emplazamiento de las personas indeterminadas en el presente trámite, constituye impedimento para dictar sentencia.

4. Las anteriores falencias, conllevan a que el emplazamiento no se haya surtido de la manera debida y así mismo a que la designación del curador *ad litem* se haya hecho sin el lleno de los requisitos, ya que esta etapa solo tendría lugar una vez agotadas las exigencias mencionadas, además, comoquiera que el curador no tiene poder dispositivo y carece de facultad para sanear una nulidad de ese tipo, se declarará la invalidez de todo lo actuado a partir del auto de 16 de julio de 2019, por medio del cual se designó el curador de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados del señor José Guillermo Ramos Restrepo, a fin de que se renueve la actuación según las consideraciones de esta providencia, comoquiera que todas estas irregularidades configuran la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al evidenciarse que no se practicó en legal forma los emplazamientos (CGP, art. 375, num. 6 y 7).

Se aclara, eso sí, que las pruebas practicadas conservarán validez para quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas, según lo previsto en el inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del proveído de 16 de julio de 2019, por haberse configurado la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme se expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen con el fin de que se rehagan en legal forma la actuación afectada, con apego a lo previsto en la parte motiva de esta consideración.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00321-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto de la documental allegada dentro del proceso del epígrafe.

Antecedentes

Dolores Ibáñez de García, promovió demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio en contra de Myriam Teresa Peña de Alarcón, Fondo Nacional del Ahorro – FNA y Ministerio de Vivienda (Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana - Inurbe), respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-932695, la cual fue admitida mediante auto de 21 de enero de 2021.

En dicho proveído, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideraban pertinente, hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. A su vez, se ofició a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva para que hiciera la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión.

Consideraciones

De entrada, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, se negó a inscribir la demanda ya que *“el demandado es una entidad de derecho público propietaria del bien, por lo cuanto que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, así que no procede respecto de las entidades de derecho público art. 63 de la Constitución Nacional, Art. 407 CPC, Sentencia 293/16”*.

A su vez, que en contestación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de fecha 28 de agosto de 2021, expresó que el predio objeto de controversia se encontraba bajo su tutela y que el mismo con base en el artículo 42 de la Ley 1537 de 2012 no podía ser adquirido por prescripción ya sea ordinario o extraordinaria. Reiterando a su vez, lo expuesto por el numeral 4 ° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por tanto, siendo requisito la inscripción de la demanda para continuar el trámite respectivo y advirtiéndolo señalado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que de conformidad con el numeral 4° del artículo 375 de la ley 1564 de 2012 establece que:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público”.

Así las cosas, se avizora de entrada que deberá terminarse el proceso, habida cuenta que el bien que aquí se pretende adjudicar por la vía extraordinaria de dominio, se encuentra en cabeza de una entidad de derecho público y en conclusión, tiene la naturaleza de imprescriptible.

Por tanto, el Despacho conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 375 de la ley 1564 de 2012, **resuelve:**

1. Decretar la terminación anticipada del proceso de pertenecía de **Dolores Ibáñez de García** en contra de **Myriam Teresa Peña de Alarcón, Fondo Nacional del Ahorro, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** (antes Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – Inurbe) y **demás personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis.

2. Cumplido lo anterior, por secretaría realícese el respectivo archivo.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 1100131030-46-2021-00458-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada demandante, en contra del proveído de 22 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como sustento de su súplica que debe concederse el amparo deprecado habida cuenta que el demandante no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos propios del Proceso Ejecutivo sin atentar contra su propia subsistencia y el de las personas a quienes por Ley debe alimentos (Esposa y una hija en edad escolar), conforme a lo estipulado en los artículos 151 al 154 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Afirma que el mandamiento de pago fue librado por un valor muy inferior al de la indemnización a reconocer por el siniestro de invalidez estructurado el 31 de julio 31 de 2019, cubierto por la Póliza del Seguro de Vida Grupo Plan Creciente número 2790-1216633-06; ya que de acuerdo a lo registrado en la misma, éste corresponde a 345.689,4257 UVR's, que a la fecha de estructuración del mismo según se evidencia con la certificación adjunta emitida por el Banco De La República, tenían un valor individual de \$268,3377; por lo que el MONTO de la



indemnización a reconocer es de \$92'761,505,41 y no de \$85'941,191,00 como fue señalado por el despacho en el auto que nos ocupa.

Expresa que el alcance y monto de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada, desconoce las Cuantías reguladas por el Artículo 593, inciso primero, numeral 10 y 599 inciso tercero del Código General del Proceso; teniendo en cuenta, entre otros: Que si la Indemnización a reconocer es de \$92'761,505,41, los intereses de mora de \$73'825,017,09 hasta la fecha y las costas prudencialmente calculadas de \$8'329,326,12; el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las Cuentas de Ahorros y/o Corrientes que tuviere en el Banco Davivienda S. A. la Compañía De Seguros De Vida Bolívar S. A., en especial, las destinadas al recaudo mensual de las Primas pagadas por los Asegurados, Clientes y/o Tomadores de la aseguradora en vigencia de las Pólizas de Seguros de Vida ofrecidos por la misma; como la Cuenta Convenio 006069999594, debe ser de \$349'831,697,24 y no de \$140'000,000,00 como fue señalado por el juzgado en el auto que decretó las medidas cautelares.

Añade también que la Inscripción de la Demanda en el Registro Mercantil (19486) de la (s) Persona (s) Jurídica (s) y Natural (es) demandada (s) y en los Folios de los Bienes sujetos a Registro de propiedad de la (s) misma (s), es necesaria; ya que, la aseguradora no ha objetado la reclamación que el señor Julio César Hernández Tovar presentó ante la Compañía De Seguros Bolívar S. A. solicitando el pago de la indemnización reclamada; y lo más seguro, es que en las cuentas que la aseguradora tiene en el Banco Davivienda S. A., eventualmente no exista una suma disponible para cubrir el valor de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada, conforme a las Cuantías reguladas por el Artículo 593, inciso primero, numeral 10 y 599 inciso tercero del Código General del Proceso

Así las cosas, solicita se revoquen el auto atacado y en su lugar se acceda a lo solicitado.



CONSIDERACIONES

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. En el caso *sub examine*, los puntos materia de censura se resumen de la siguiente manera: *i)* el amparo deprecado debe ser concedido habida cuenta que el demandante no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos propios del Proceso Ejecutivo sin atentar contra su propia subsistencia y el de las personas a quienes por Ley debe alimentos; *ii)* el mandamiento de pago fue librado por un valor muy inferior al de la indemnización a reconocer por el siniestro de invalidez estructurado el 31 de julio 31 de 2019; *iii)* el alcance y monto de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada, desconoce las Cuantías reguladas por el Artículo 593, inciso primero, numeral 10 y 599 inciso tercero del Código General del Proceso; *iv)* que la Inscripción de la Demanda en el Registro Mercantil de la Persona Jurídica demandada y en los Folios de los Bienes sujetos a Registro de propiedad de la misma es necesaria; ya que, la aseguradora no ha objetado la reclamación; y *v)* el despacho se pronuncie respecto de la orden subsidiaria solicitada en caso de que la aseguradora no cumpla oportunamente la respectiva obligación.

De ahí, que, conforme a lo anteriormente expuesto, sea realmente poco lo que deba agregar el despacho para poder establecer que la decisión censurada se encuentra llamada a ser revocada de manera parcial, de acuerdo con los hechos y situaciones que a continuación se compendian.



En efecto, en cuanto al primer punto materia de cesura o amparo de pobreza, debe indicarse que según palabras de la H. Corte Constitucional:

“La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviere serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial”. “Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso”. La Corte Suprema de Justicia en sentencia T-338/18 respecto al tema sostuvo que para la procedencia del amparo de pobreza había que cumplir con unos requisitos: “Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente¹”.

De lo anterior, se colige entonces que el juez del conocimiento al momento de examinar la procedencia de esta figura, debe contar con

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-114/07



un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tiene una justificación válida.

En el caso sub examine, una vez analizados los documentos allegados junto con la demanda y que además sirven de fundamento del amparo de pobreza deprecado, se tiene que efectivamente el mismo se encuentra llamado a ser concedido pues se trata de una persona que bajo la GRAVEDAD DE JURAMENTO manifestó no contar con los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que demanda la presente lid, luego se trata de una situación o circunstancia que no puede limitar su acceso oportuno a la administración de justicia. Por dicha razón el despacho considera procedente otorgar este tipo de amparo.

Igual situación acontece respecto de ampliar el límite de la medida cautelar deprecada, pues como bien puede observarse no se tomó en cuenta la estimación de los intereses moratorios que la parte actora considera le deben ser reconocidos por la aseguradora ante el supuesto no pago de la indemnización, en el caso de una eventual condena; luego se trata de un aspecto que debe ser corregido mediante la presente actuación.

No obstante, no sucederá lo mismo respecto de los puntos materia de cesura referentes a que *“el mandamiento de pago fue librado por un valor muy inferior al de la indemnización a reconocer por el siniestro de invalidez estructurado el 31 de julio 31 de 2019”* y que *“la Inscripción de la Demanda en el Registro Mercantil de la Persona Jurídica demandada y en los Folios de los Bienes sujetos a Registro de propiedad de la misma es necesaria; ya que, la aseguradora no ha objetado la reclamación”*, pues en lo concerniente a lo primero, se observa que el despacho se ciñó a librar la orden de pago tomando en cuenta el contenido literal del título base de la ejecución, el cual establece que el monto del amparo que debe reconocerse por concepto de Incapacidad Total o Permanente es de \$85´941.191,00; luego aquello significa que no resulta procedente que el despacho de oficio



realice una interpretación diferente respecto del monto de la indemnización o valor que debió ser actualizado según la UVR'S para el día en que se estructuró el siniestro, pues se debe tener en cuenta que la orden de pago debe sujetarse a lo expresamente estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, cuyo contenido literal establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él”.

Igual suerte correrá el punto atinente a que se revoque la decisión mediante la cual el juzgado dispuso negar la *“Inscripción de la Demanda en el Registro Mercantil de la Persona Jurídica demandada”* pues se trata de una potestad que se encuentra expresamente regulada en la norma (Inciso 3 del Artículo 599 del Código General del Proceso) y la cual establece la autonomía del juzgador en limitar las medidas cautelares que considere excesivas; como en este caso ocurre donde se advierte que la entidad demandada es una sociedad anónima que goza de cierto grado de trayectoria y respaldo en el campo de los seguros, luego aquello justifica la determinación.

Por último, el despacho también considera necesario negar la pretensión mediante la cual la parte actora solicita que *“el despacho se pronuncie respecto de la orden subsidiaria solicitada en caso de que la aseguradora no cumpla oportunamente la respectiva obligación”* pues tomando en cuenta la naturaleza del proceso, la misma no resulta justificada, máxime si se toma en cuenta que se trata de una solicitud de pago en dinero u especie que debe ser concertada por extremos intervinientes dentro de la lid, y no ordenada por el juzgador.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

DISPONE:



- 1) **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto emitido por esta sede judicial el 22 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
- 2) **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ TOVAR de conformidad con lo expuesto con antelación. Para el efecto se reconoce personería al abogado designado por aquel, que viene actuando en calidad de apoderado (Inciso 2 del Art. 154 C.G.P.) Por tanto, la parte demandante no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.
- 3) **CORREGIR y AMPLIAR** el límite de la medida cautelar decretada en auto del 22 de junio de la presente anualidad (2), en el sentido de indicar que lo mismo es de \$230'000.000,00.
- 4) En todo lo demás el mandamiento de pago se mantiene incólume.
- 5) **CONCEDER** en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación solicitado por el extremo recurrente (Numeral 1 Art. 321 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. ____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2022-00059-00

Revisado el correo electrónico del juzgado y en particular lo concerniente a la notificación hecha a la sociedad Abel y Sofía S.A.S. hecha el 8 de marzo hogaño, se evidencia nota devolutiva del servidor en la que manifiesta “*no se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: camilo@emiliaromagnarestaurante.com*”, así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha realizado en debida forma la notificación de la accionada, el despacho resuelve:

1. Modificar el numeral 1° del auto de 1° de agosto de los corrientes, el cual quedará de la siguiente manera:

“Tener en cuenta que la accionada Bavaria & Cia S C A se notificó de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, contestando la demanda en tiempo”.

2. Tener por notificada a la sociedad Abel y Sofía S.A.S. por conducta concluyente en la fecha de esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el link del expediente al apoderado de la sociedad accionada al correo electrónico andres@adalid.com. A su vez, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Una vez surtido el respectivo trámite, ingresen las diligencias al despacho para proveer con lo que en derecho corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

3. Conforme a lo manifestado en el numeral anterior, el despacho evidencia que no hay lugar a resolver el recurso de reposición allegado por el apoderado judicial de Abel y Sofía S.A.S. por sustracción de materia.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
 Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veintiseis de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00059-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en el fallo de tutela con radicado 11001223000-2022-01954-00 de 20 de septiembre de 2022.

Por consiguiente, el despacho se abstendrá de llevar a cabo la audiencia programada para el 27 de septiembre de 2022, conforme lo resuelto en auto adjunto.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2021-00354-00

Tomando en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá en auto de fecha 15 de julio de 2022 y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES Y PRODUCTORES AGROAMBIENTALES (APPA) – ESAL contra CNE OIL & GAS S.A.S., y CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero,

1.- A cargo de la sociedad CNE OIL & GAS S.A.S:

1.1.- La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$48.688.164,56) por concepto de capital más IVA incorporado en la factura electrónico No. FE-51 del 21 de agosto de 2020, vencida el día 30 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- La suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$29.212.898,26) por concepto de capital más IVA correspondiente a la factura No. FE-52 del 21 de agosto de 2020, vencida el día 30 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.3.- La suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$19.475.266,30) por concepto de capital más IVA correspondiente a la factura No. FE-53 del 21 de agosto de 2020, vencida el día 30 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.



1.4.- La suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$223.688,10) por concepto de capital más IVA correspondiente a la factura No. FE-54 del 1 de septiembre de 2020, vencida el 30 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.5.- La suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$53.566.457,70) por concepto de capital más IVA correspondiente a la factura No. FE-58 del 21 de agosto de 2020, vencida el 30 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.6.- La suma de CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$108.798.326,35) por concepto de capital más IVA correspondiente a la factura No. FE-59 del 21 de agosto de 2020, vencida el 30 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.7.- La suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$53.566.457,70) por concepto de capital más IVA correspondiente a la factura No. FE-60 del 21 de agosto de 2020, vencida el 30 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.8.- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$2.730.248,10) por concepto de capital más IVA correspondiente a la factura No. FE-62 del 22 de septiembre de 2020, vencida el 30 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.9.- La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$38.950.531,41) por concepto de capital más IVA correspondiente a la



factura No. FE-63 del 22 de septiembre de 2020, vencida el 30 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.10.- La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$38.950.531,41) por concepto de capital más IVA correspondiente a la factura No. FE-64 del 22 de septiembre de 2020, vencida el 30 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

1.11.- La suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$19.475.266,30) por concepto de capital más IVA correspondiente a la factura No. FE-65 del 22 de septiembre de 2020, vencida el 30 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

2.- A cargo de la sociedad CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.

2.1.- La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$39.911.800,32) por concepto de capital más IVA correspondiente a la factura No. FE-55 del 21 de agosto de 2020, vencida el día 30 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

2.2.- La suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$13.303.933,44) por concepto de capital más IVA correspondiente a la factura No. FE-56 del 21 de agosto de 2020, vencida el 30 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

2.3.- La suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$13.303.933,44) por concepto de capital más IVA correspondiente a la factura No. FE-61 del 1 de septiembre de 2020, vencida el 30 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa



que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

2.4.- La suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$33.259.833,60) por concepto de capital más IVA correspondiente a la factura No. FE-66 del 22 de septiembre de 2020, vencida el 30 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

2.5.- La suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$13.303.933,44) por concepto de capital más IVA correspondiente a la factura No. FE-67 del 22 de septiembre de 2020, vencida el 30 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

2.6.- La suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$19.955.900,16) por concepto de capital más IVA correspondiente a la factura No. FE-68 del 22 de septiembre de 2020, vencida el 30 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem

Se reconoce personería a la abogada JESSICA TATIANA JIMÉNEZ ESCALANTE, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
